

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

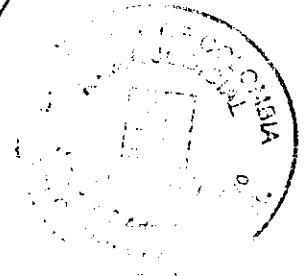
A.S.: 005
RADICACIÓN: 25000-23-26-000-2005-00232-02
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL - DRI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)

Atendiendo la propuesta conciliatoria de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (v. fl. 660), se requiere al Municipio de la Mesa (Cundinamarca), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, manifieste si a ese ente territorial le asiste ánimo conciliatorio en relación con la citada propuesta.

Para el efecto, por Secretaria, remítase copia de las sentencias 1ª y 2ª instancia obrante en los folios 481 al 499 y 609 al 618 respectivamente, y del certificado visible a folio 660 de cuaderno principal.

~~NOTIFIQUESE~~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P.H.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **18 ENE. 2019** a los
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m. venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recusos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 006
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00034-00
PROCESO: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO: MADERAS DISPAHL S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 27 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A", y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la nulidad procesal propuesta por la parte actora (v. fls. 90-91 c-1), por el término de tres (3) días a los sujetos procesales intervinientes.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P.H.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **18 ENE, 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

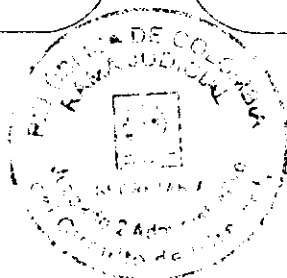
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 008
RADICACIÓN: 25000-23-26-000-2005-00733-0
DEMANDANTE: ANA OLIVO MORENO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

PROCESOS ACUMULADOS¹ AL 25000-23-26-000-2005-00733-01:

RADICACIÓN: 25000-23-26-000-2005-01173-01
DEMANDANTE: ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA Y OTROS²
RADICACIÓN: 25000-23-26-000-2005-01368-01
DEMANDANTE: FANNY MARÍA RUIZ CASTILLO Y OTROS³
RADICACIÓN: 25000-23-26-000-2005-01369-01
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO CLAVIJO PERDIGÓN Y OTROS⁴
RADICACIÓN: 25000-23-26-000-2005-01414-01
DEMANDANTE: DORIS MARGARITA BERRIOS Y OTROS⁵
RADICACIÓN: 25000-23-26-000-2005-01416-01
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA VARGAS BARRIOS Y OTRO⁶

No obstante que en virtud del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, exigía que, en materia de lo contencioso administrativo, los asuntos condenatorios en primera instancia contra los cuales se interpusiera recurso de apelación, previo a la concesión del mismo, se debía citar a audiencia de conciliación; lo cierto es que lo preceptuado en el literal c del artículo 626 del C.G.P., derogó la citada exigencia; en consecuencia:

Por estar dentro del término y debidamente sustentado, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, LA PARTE ACTORA, la NACIÓN-MINISTERIO

¹ Todos, de Reparación Directa, promovidos contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL. Acumulación definida mediante providencia emitida el 17 de mayo de 2007 por el entonces Juzgado Único Administrativo de Girardot (fls. 137-143 c. ppal. Exp. 2005-00733).

² MARILY RIVERA VIRACACHA (v. corrección fls. 30-31 Exp. 2015-01173) y JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA.

³ ISABEL SÁNCHEZ; JENNY YUDID, SANDRA MARCELA, LEIDY ALEXANDRA, CARLOS ERNESTO y DANIEL EDUARDO GARCÍA RUIZ.

⁴ RAMÓN GUILLERMO ROZO ARÉVALO; YUNIOR GUILLERMO y DAMIAN ROZO CLAVIJO; INGRIT TATIANA ROZO CLAVIJO y MARLEN CLAVIJO FLÓREZ.

⁵ LUZ DORIS, ALBA LUCÍA, YAMILE, EMILCEN, NIDIA y WILFREDO VARGAS BERRIOS.

⁶ JHOLYAN CAMILO VARGAS.

DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO PUBLICO; en contra de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se reconoce personería al abogado JAVIER ANDRÉS CASTAÑEDA JIMÉNEZ, para que intervenga en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder obrante a fls. 565 al 571 del cuaderno principal.

Se reconoce personería al abogado DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, para que intervenga en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, conforme al poder obrante a fls. 559 al 563 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 18 ENE. 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	005
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00268-00
PROCESO:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	URBANIZACIÓN ALTOS DEL PEÑÓN Y MARCO TULIO BARRERO TIQUE
DEMANDADO:	EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P.

1. ASUNTO

Sería del caso resolver la excepción previa formulada (fls. 101-102 c2); sin embargo es preciso dilucidar, antes que nada, sobre la viabilidad de decretar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* los accionantes presentaron acción de grupo en contra de la Empresa Acuagyr S.A. E.S.P., por la presunta mala prestación del servicio en el suministro de agua a los habitantes de las casas de la parte alta de la Urbanización Altos del Peñón del Municipio de Girardot, situación que ha ocasionado que los inmuebles de estos habitantes hayan perdido valor comercial tanto para arrendarlos como para ofrecer o recibir una eventual oferta de compra o venta.

Puntualizan además, que desde el año 2004 el suministro del líquido no se presta con continuidad, eficacia y eficiencia, dado que la presión es sumamente baja, condiciones que van en contra de lo preceptuado en los artículos 136 y 137 de la Ley 142 de 1994; por los aspectos relacionados, solicitan se declare a la empresa vinculada por pasiva responsable de todos los perjuicios ocasionados a los accionantes.

Así bien, se retrotrae de la revisión del expediente que la demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito, Despacho Judicial que, mediante auto del 15 de junio de 2017 (fls. 53-54), rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia, argumentando que "...ACUAGYR S.A. E.S.P., entidad que si bien es cierto es de régimen privado, también lo es que cumple funciones administrativas, teniendo en cuenta que es la encargada de prestar el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en el municipio de Girardot, y por lo tanto ejerce función administrativa, enmarcada dentro del concepto de descentralización por colaboración". Motivación que dispuso la remisión del expediente

a los jueces administrativos, que en esa ocasión fuera recurrida por la parte actora (fl. 56) al considerar que quien debía seguir conociendo de la pluricitada acción debía ser el juzgado en mención, dado que se encontraba acreditado que la demandada era una entidad de carácter particular que prestaba un servicio público domiciliario.

Se resaltó en el mismo escrito del aludido recurso que las pretensiones de la acción no estaban encaminadas a resolver situaciones derivadas de actos administrativos, que estuvieren relacionados con aspectos de facturación, peticiones, quejas o reclamos susceptibles de reposición, que permitiera inferir el cumplimiento de funciones administrativas por parte de la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, sino que la demanda estaba encaminada puntualmente a solicitar el reconocimiento y pago de una indemnización a favor de los habitantes de la parte alta de la Urbanización Altos del Peñón por los perjuicios causados como consecuencia de la mala prestación del servicio de agua.

A su vez, mediante auto del 18 de julio de 2017 (fls. 58-60), el nombrado juzgado rechazó por improcedente el recurso presentado por la parte actora, por lo que finalmente el asunto fue asignado por reparto a este Despacho Judicial, el cual a través de auto obrante a folio 72, admitió el citado medio de control y ordenó la correspondiente notificación a la accionada.

Posteriormente la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P., contestó demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía contra de la Compañía de Seguros CHUBB DE COLOMBIA S.A. (fls. 88-102 c-1), deprecación que fue admitida con auto del 20 de marzo de 2018 (fls. 38-39), siendo esta compañía en mención quien finalmente radicó contestación de demanda y propuso excepciones (fls. 68- 102).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es conocer y dirimir las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los diferentes órganos del Estado¹, entendiéndose

¹**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Por su parte y descendiendo al asunto concreto, el artículo 50 de la Ley 472 de 1998 estableció que *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo”* (Negrillas fuera del texto).

Es importante tener claro, como primera medida, que la acción de grupo en cuestión fue interpuesta únicamente contra la empresa Aguas de Girardot, Ricaurte y la Region ACUAGYR S.A. E.S.P., entidad de derecho privado, que tiene como actividad principal la captación, tratamiento y distribución de agua, como prestación de un servicio público domiciliario, según se constata en la certificación de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama (fls. 25-35 c1). Por manera, debe resaltarse, este aspecto no es materia de reproche, según descripción del hecho 2º de la demanda (fl. 45 c1) y lo manifestado sobre el particular por ACUAGYR en la contestación (fl. 92 infra ídem).

En igual orden de ideas, también cabe precisar que el objeto del litigio en este medio de control se sintetiza en el reconocimiento y pago de una indemnización por los perjuicios causados como *consecuencia de la mala prestación del servicio de agua a los habitantes de la parte alta de la Urbanización Altos del Peñón*; lo que permite colegir, que no se está frente a una controversia que se derive de una función administrativa ejecutada por la entidad accionada según las prerrogativas que la ley les ha otorgado. Se explica:

Sea lo primero traer a consideración lo señalado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia proferida el 31 de marzo de 2005, rad: 25000-23-25-000-2004-01617-01(AG), con ponencia del MP. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, al precisar que:

“Si bien es cierto que la Ley 142 de 1994 reglamentó detalladamente la prestación de servicios públicos, acatando el mandato constitucional que dispone una participación libre, con un Estado que garantiza, regula, controla y vigila su prestación; también es cierto que estas normas de orden público, dada su importancia para la colectividad², no convierten en una función administrativa

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

² Sobre la noción de orden público, la doctrina considera: “La aparición de tesis sociales hizo surgir una nueva concepción del orden público. En general, todas las tesis (intervencionismo, socialismo, comunismo, dirigismo) defienden los siguientes axiomas: a) la base del derecho no es el individuo sino el grupo social. Es la consideración del hombre como integrante de un grupo social, de una comunidad y la actuación del hecho social; b) la idea de derecho supone lo social; c) la aspiración del derecho es la satisfacción de las necesidades sociales. Los autores hablan del “bien común”, “solidaridad”, “justicia social”,

a las actividades desarrolladas bajo dicha normatividad, sino que regulan actividades que interesan a la sociedad en general, debido al impacto que los servicios públicos tienen en los fines esenciales del Estado. Por lo tanto, se entiende que las disposiciones de la Ley 142 de 1994, regulan una actividad comercial como es la prestación de servicios, hasta el punto en que la libre voluntad humana se vea enfrentada con las razones políticas, económicas y sociales insertas en la parte del ordenamiento jurídico que regula los servicios públicos. (...)
(...)

La función administrativa no es una noción muy definida, de la cual se deduzca una concepción normativa. Además, dentro de un esquema de democracia participativa y de Estado Social, los criterios organicistas que delimitaban dicha función, no alcanzan a cubrir todas las posibilidades de acción estatal. Sin embargo, se advierte en nuestro ordenamiento jurídico, que el concepto de función administrativa tiene su génesis en el ejercicio legítimo de poder de la administración pública con consecuencias jurídicas, que en últimas se traduce en la expedición de actos administrativos.

Fundamentalmente, la creación, extinción o modificación de situaciones jurídicas generales o individuales a través de actos administrativos, opera bajo la presunción de legalidad, la obligatoriedad intrínseca de los actos, y la capacidad para que la administración ejecute por si misma tales decisiones...”

[...]

De lo considerado anteriormente, se advierte que la Ley 142 de 1994 estableció la regla general respecto del régimen aplicable a las empresas de servicios públicos, señalando que se aplica el derecho privado, mandato que se emplea, inclusive, para la prestación concreta del servicio público por parte de personas de Derecho Público. Sin embargo, la regla general tiene sus excepciones, sobre las cuales se ha erigido la concepción de que en ciertas ocasiones las empresas de servicios públicos desarrollan funciones administrativas. Dichas excepciones se encuentran inmersas **expresamente** en la misma ley, y fueron instituidas en razón de los efectos que pueden ejercer los actos de una empresa de servicios públicos. No obstante, estas excepciones no se instituyeron en razón de la prestación del servicio público, pues como se consideró anteriormente, esta materia tiene su regla general, la cual ordena aplicar el régimen de derecho privado. Además, tampoco se puede asemejar el servicio público al desarrollo de una función administrativa, pues si bien bajo los dos conceptos se pretende cumplir los fines esenciales del Estado, estas instituciones no comparten los mismos efectos jurídicos que son capaces de irrogar [...]. (Se resalta).

También señaló el H. Consejo de Estado³ que:

“(...) [E]l derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente no se está frente al desarrollo de una función administrativa en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el

“seguridad social”, “interés social”, “función social”, para hacer referencia a las necesidades del grupo social y a sus legítimas aspiraciones; d) se propugnan el intervencionismo y la economía dirigida. Así mismo aparecen los fenómenos de la interdependencia, la integración, los grupos económicos y toda una sociedad penetrada de un hondo sentido social, que busca elevar el nivel de vida de los asociados y una mejor distribución de la riqueza
(...)

Hoy se considera que el orden público está constituido por aquellas ideas morales, políticas, económicas, sociales, que tienden a garantizar en una sociedad, la paz, la seguridad, la estabilidad y la salubridad públicas”.

³ SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 50001-23-31-000-2003-00020-01(AP).

Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.) (...)"

Y en ulterior oportunidad⁴ ratificó el Alto Tribunal que, la prestación de servicios públicos domiciliarios (como el que presta ACUAGYR), dista de la noción de función pública y, por tanto, de la noción de función administrativa:

"Para la Sala es preciso no perder de vista que los servicios públicos domiciliarios con ocasión de la expedición de la Constitución de 1991 y en especial a partir de las reformas legales de 1994, tal y como lo ha señalado en reiterados pronunciamientos⁵, dejaron de ser concebidos como función pública, a la manera de la escuela realista de Burdeos, para ser tratados como un capítulo singular de la Constitución Económica dentro de un modelo "neoliberalista, propio de una economía social de mercado, que pretende conciliar las bondades de la competencia con la necesaria intervención estatal, en orden a proteger al usuario final"⁶.

En efecto, el artículo 365 Constitucional garantiza para el sector de los servicios públicos domiciliarios un régimen de competencia (libertad de empresa, libre competencia y protección al usuario). Esquema de libre competencia desarrollado minuciosamente por la Ley 142 a lo largo y ancho de su texto⁷. Baste destacar a guisa de ejemplo que:

- i) en su artículo 2.6 subraya que el Estado interviene en los servicios públicos para garantizar la libre competencia y la no utilización abusiva de la posición dominante;
- ii) en su artículo 3.3 dentro de los instrumentos de dicha intervención estatal ocupa lugar destacado el principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios;
- iii) en el artículo 9.2 al prever los derechos de los usuarios estableció la libre elección del prestador y
- iv) en el artículo 10 ya citado previó la libertad de empresa, como un derecho de todas las personas a organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley. (...)" /Se resalta/.

Ahora bien, del análisis jurisprudencial precedente, se colige que **la prestación de un servicio público domiciliario por un sujeto de derecho privado, no permite inferir que la actividad relacionada con ese fin, corresponda al cumplimiento de una función administrativa**. Se insiste, únicamente en ciertos eventos y de manera excepcional y por mandato de la ley, los operadores particulares están revestidos para asumir las prerrogativas propias del poder público para ejercer función administrativa.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00067-00(32018).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia AP 020 de 13 de mayo de 2004, MP María Elena Giraldo Gómez. En el mismo sentido se pueden consultar, entre otros, los siguientes pronunciamientos de la misma Sala: sentencia AP 254 de 10 de febrero de 2005, MP María Elena Giraldo Gómez; sentencia de AP 1470 de 24 de febrero de 2005, MP Ramiro Saavedra Becerra; sentencia AP 1944 de 26 de enero de 2006, MP Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de AP 543 de 2 de marzo de 2006, MP Ruth Stella Correa Palacio, sentencia AP 004 de 15 de agosto de 2007, MP Ruth Stella Correa Palacio y sentencia AP 005 de 19 de junio de 2008, MP Ruth Stella Correa Palacio, entre otros pronunciamientos.

⁶ Cita de cita: "Legislador y juez: ¿Garantías o amenazas al modelo de prestación de los servicios públicos domiciliarios?" en Contexto, Revista de Derecho y Economía, Universidad Externado de Colombia, agosto de 2004, Edición especial No. 18.

⁷ Cita de cita: Cfr. "Del carácter singular del derecho de la competencia en los servicios públicos domiciliarios", en Contexto, Revista de Derecho y Economía, No. 13, abril de 2002, Universidad Externado de Colombia, p. 22 y ss. y Corte Constitucional, sentencia C 037 de 2003.

Por tales razones, las empresas privadas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, como ACUAGYR S.A. E.S.P., cumplen funciones administrativas revestidas de autoridad pública, a modo de ejemplo, cuando adoptan decisiones sobre asuntos relacionados con los recursos presentados por los suscriptores o usuarios sobre aspectos relacionados con el servicio o la ejecución del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; resaltando que, contra estas actuaciones, no procedería únicamente recurso de reposición, sino también el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994; temario que se vislumbra palmariamente distinto al raciocinio expuesto por el Juzgado Civil del Circuito, al concebir la prestación del servicio público de acueducto (y sobre el cual versan las súplicas indemnizatorias) como elemento inherente a la función administrativa, no obstante las disposiciones que rigen la materia y la jurisprudencia desarrollada.

En conclusión, al evidenciarse que, tanto la situación fáctica como el "*petitum*" que originó este medio de control, se cimientan sobre la presunta prestación deficiente del servicio de agua suministrado por la empresa de derecho privado ACUAGYR S.A. E.S.P., no se advierte que el litigio promovido verse sobre aspectos de esa empresa asociados a alguna función administrativa, motivo por el cual, respetuosamente, se considera por este Despacho que la jurisdicción ordinaria es la que debe continuar conociendo el presente asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para continuar tramitando el presente medio de control instaurado por la URBANIZACIÓN ALTOS DEL PEÑÓN Y MARCO TULIO BARRERO TIQUE, contra la EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN –ACUAGYR S.A. E.S.P.

SEGUNDO: PROPÓNGASE el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, con fundamento en el Artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política (adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015), REMÍTASE el expediente a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para que sea dirimido este conflicto entre distintas jurisdicciones.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **18 ENE. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

